

Responsable de su conservación, guarda y custodia	
III.- Fundamento Legal de su Clasificación	37 fracción VIII y XII de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal
IV.- Plazo de Reserva	Siete años o hasta que se dicte resolución y esta cause ejecutoria, de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
V.- Partes del documento que se declara reserva	<b>Todo el expediente</b>
VI.- Fecha de Clasificación	09 febrero del 2016.

#### ASUNTO 4

La Dirección General Jurídica y de Gobierno, somete a consideración del Comité de Transparencia, como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, con fundamento en los artículos 3, 4 fracciones II, VII y VIII, 36, 38 fracción I y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; y numeral 5 fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, de los datos:

- REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC).
- CLAVE ÚNICA DEL REGISTRO POBLACIONAL (CURP).
- DOMICILIO PARTICULAR DE LAS IDENTIFICACIONES QUE APARECEN.
- FIRMAS.
- TELÉFONO PARTICULAR.

Información que obra en el expediente de verificación de establecimientos mercantiles número TLP/DJ/SVR/VA-EM/418/2015 y el expediente TLP/DJ/SVR/VA-EM/689/2011.

Lo anterior a fin de estar en posibilidades de emitir una respuesta a la solicitud de información pública registrada en el Sistema Infomex con el número de folio 0414000005216.

En uso de la voz, María Idalia Salgado Hernández manifestó: la Dirección General Jurídica y de Gobierno, somete a consideración del Comité de Transparencia, como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, con fundamento en los artículos 3, 4 fracciones II, VII y VIII, 36, 38 Fracción I Y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, en relación con el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; el numeral 5 fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal: "**RFC, CURP, DOMICILIO DE LAS IDENTIFICACIONES QUE APARECEN, FIRMAS, TELEFONO**" información que obra en el expediente de verificación de establecimientos mercantiles número **TLP/DJ/SVR/VA-EM/418/2014** Y el expediente **TLP/DJ/SVR/VA-EM/689/2011**.

Lo anterior con la finalidad de dar atención a la solicitud de información pública con folio INFOMEX 0414000005216.

Los datos señalados, son datos personales considerados información confidencial de la que se requiere el consentimiento de su titular para su difusión.

Motivo por el cual se insiste, con fundamento en los artículos 3, 4 fracciones II, VII y VIII, 36, 38 Fracción I Y 44 DE LA Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; el numeral 5 fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal; artículo 6 fracción II de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; que a la letra establecen:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.**

**Artículo 3.-** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 4.-** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**II. Datos Personales:** *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;*

**VII.- Información Confidencial:** *La información que contienen datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad u aquella que la ley prevea como tal;*



**VIII: Información de Acceso Restringido:** Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;...

**Artículo 36.-** La información definida por la presente ley como de acceso restringido, en su modalidad de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.

Cuando un Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.

La información Únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

**Artículo 38.-** Se considera como información confidencial:

I.- Los datos personales que requieren del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;...

**Artículo 44.-** La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla.

#### **LEY DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 2.-** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

**Datos Personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos.

Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal:

**Artículo 5.-** Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:



### **Artículo 6.- DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

29 DE 50

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

De los preceptos se desprende que toda aquella información generada, administrada o en posesión de los entes obligados es pública, de igual forma se prevén excepciones como la información de acceso restringido en las modalidades de reservada y confidencial, esta última comprende los datos personales que requieren el consentimiento de las personas para su difusión y cuya divulgación no esté prevista en una ley.

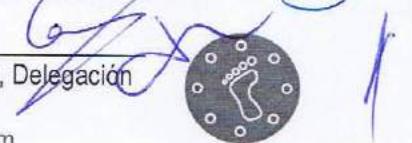
En ese sentido, es claro que los datos mencionados constituyen información de acceso restringido en su carácter de confidencial, pues pertenecen a personas físicas, identificadas o identificables, y corresponden a la vida privada de las personas, por lo que es susceptible de ser protegida por el derecho fundamental a la protección de datos personales, previsto en los artículo 6 párrafo segundo fracción III y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no resulta procedente su entrega.

#### **PLAZO DE RESERVA:**

**Por tanto la información señalada propuesta para su clasificación debe ser clasificada, como información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, por tiempo indefinido, hasta en tanto no se cuente con el consentimiento de su titular para poder difundirla.**

Es importante señalar que en Ente que tenga en sus archivos información considerada como un dato personal, con lleva la obligación de proteger el contenido de la misma, a tratarla con el grado de secrecía, ello con la finalidad de garantizar que solo los titulares pueden dar acceso a sus datos y solamente existiendo el consentimiento expreso del particular puede dar acceso a terceros, toda vez que se trata de información concerniente a una persona física, identificada o identificable.

En ese sentido, el principio de confidencialidad y secrecía es retomado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al considerar de manera categórica que debe observarse lo dispuesto por la propia Ley de Protección de Datos Personales del Distrito



Federal, asimismo, dentro de la regulación del derecho de acceso a la información que se encuentre en los archivos de este ente, establece como limitante a dicho derecho la garantía del titular de datos personales, a la privacidad de sus datos y obligación de los propios entes a garantizar dicha privacidad.

Por lo anteriormente señalado, la Dirección General Jurídica y de Gobierno a través de la Dirección Jurídica y la Subdirección de Calificación de Infracciones, propone al Comité de Transparencia la clasificación como información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, por tiempo indefinido o hasta en tanto los titulares de la misma otorguen su consentimiento para su divulgación, de los datos personales de **"RFC, CURP, DOMICILIO DE LAS IDENTIFICACIONES QUE APARECEN, FIRMAS, TELEFONO"** datos que aparecen en los expedientes **TLP/DJ/SVR/VA-EM/418/2014** y **TLP/DJ/SVR/VA-EM/689/2011**.

**AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVA, GUARDA Y CUSTODIA:**  
 Subdirección de Calificación de Infracciones en la Delegación Tlalpan.

**PROPIUESTA**

Entregarle La información en versión pública, previo pago de derechos con fundamento en los artículos 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Lo anterior con la finalidad de dar a tenencia a la solicitud de información pública folio 0414000005216.

I.-Fuente de información	Expediente TLP/DJ/SVR/VA-EM/418/14 y TLP/DJ/SVR/VA-EM/689/14
II.- Unidad Administrativa Responsable de su conservación, guarda y custodia	Subdirección de Calificación de Infracciones
III.- Fundamento Legal de su Clasificación	3, 4 fracciones II, VII y VIII, 36, 38 Fracción I Y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal;



	el numeral 5 fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal:
IV.- Plazo de Reserva	Indefinida.
V.- Partes del documento que se propone reserva	<b>RFIC, CURP, DOMICILIO DE LAS IDENTIFICACIONES QUE APARECEN, FIRMAS, TELÉFONO</b>
VI.- Fecha de Clasificación	A partir de su clasificación

Por lo antes expuesto, resulta aplicable por analogía los criterios adoptados por el máximo Tribunal de Justicia que a continuación se trasciben:

*Tesis aisladas y de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental, Protección de Datos Personales*

*Rendición de Cuentas y Libertad de Expresión Página 13*

**COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR LOS AGENTES ECONÓMICOS EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS SON CONFIDENCIALES POR DISPOSICIÓN LEGAL, Y NO EXISTE NECESIDAD DE QUE EL OFERENTE JUSTIFIQUE TAL CARÁCTER.**

*El artículo 14, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que se considerará información reservada toda aquella que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; por su parte, el numeral 31, segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, señala que la información y documentos que haya obtenido directamente la comisión en la realización de sus investigaciones, así como los que se le proporcionen, son "estrictamente confidenciales". Por ende, resulta inconsciso que tal confidencialidad es resultado de un mandato legal, siendo innecesario que el agente económico involucrado en un procedimiento de investigación de prácticas monopólicas justifique por qué razón estima que determinada información o documentación exhibida por él es confidencial.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**  
*Amparo en revisión 1927/2004. Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Competencia. 15 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Competencia. 15 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Nav Tesis aisladas y de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial*



de la Federación Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental, Protección de Datos Personales Rendición de Cuentas y Libertad de Expresión

**COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR LOS AGENTES ECONÓMICOS EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS SON CONFIDENCIALES POR DISPOSICIÓN LEGAL, Y NO EXISTE NECESIDAD DE QUE EL OFERENTE JUSTIFIQUE TAL CARÁCTER.**

*El artículo 14, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que se considerará información reservada toda aquella que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; por su parte, el numeral 31, segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, señala que la información y documentos que haya obtenido directamente la comisión en la realización de sus investigaciones, así como los que se le proporcionen, son "estrictamente confidenciales". Por ende, resulta inconsciso que tal confidencialidad es resultado de un mandato legal, siendo innecesario que el agente económico involucrado en un procedimiento de investigación de prácticas monopólicas justifique por qué razón estima que determinada información o documentación exhibida por él es confidencial.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 1927/2004. Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal e Competencia. 15 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.*

*Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, agosto de 2004, p., 1566, Tesis: I.7o.A.311 A; IUS: 180939.*

*Tesis aisladas y de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental, Protección de Datos Personales Rendición de Cuentas y Libertad de Expresión Página 15*

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA OPOSICIÓN A QUE SE PUBLIQUEN DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTÁ SUJETA A LA CALIFICACIÓN DE EFICACIA, EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.**

*De los artículos 10., 50., 60., 70. y 80. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 30., fracción II y 13, fracción IV,*



de la ley en cita, se asume que los asuntos del conocimiento de un órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación constituyen información pública a la que los ciudadanos deben tener acceso sin más restricciones que las que la ley les impone; asimismo las partes que en tales asuntos intervengan tienen el derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en caso de que se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, derecho que se les reconoce en la propia ley federal de transparencia y que los órganos jurisdiccionales deben ponderar desde el momento en que se dicta la primera providencia sobre el conocimiento de un asunto. No obstante ello, también de acuerdo con el marco jurídico aplicable, ese derecho que por principio asiste a todas las partes del juicio, no garantiza que al plantearse la petición deban suprimirse ineludiblemente los datos personales de quien la formula de cualquier documentación que contenga la información a publicar, incluyendo desde luego la sentencia dictada en el asunto. Por el contrario, la recepción de una petición en tal sentido sólo implica que una vez expuesta, el órgano jurisdiccional está compelido a determinar si tal oposición puede surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución definitiva del asunto, las pruebas o las demás constancias respecto de las cuales prevalece el derecho de la sociedad a conocerlas plenamente, contienen información considerada como reservada en términos de la fracción IV del artículo 13 de la citada ley, lo que implica que el órgano jurisdiccional a cargo del asunto deberá determinar si la información que se solicita sea excluida en caso de publicación, concierne a una persona física, identificada o identificable, o si es la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad; y además si de publicarse cualquiera de esos datos se puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, e incluso si la supresión de la información no incide en que la información cuya publicación se solicita no pueda conocerse íntegramente o con la transparencia necesaria, pues de no colmarse esos extremos, el órgano jurisdiccional podrá anticipar que dicha petición es ineficaz y proceder a la publicación de la información correspondiente, con inclusión de aquella que se buscaba fuera suprimida.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**  
**Reclamación 15/2004. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos. 19 de enero de 2005. Mayoria de votos. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente, quien se pronunció por el desechamiento del recurso. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXI, mayo de 2005, p., 1583, Tesis: IV.2o.A.137 A; IUS: 178271.**

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES).**



De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos; de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 550/2004. Tesorería de la Federación y otras. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Reclamación 12/2005. Director Regional de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación. 12 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Nota: El Acuerdo General 30/2003 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 1065. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIII, enero de 2006, p., 2518, Tesis: XIII.30.12 A; IUS: 176077.

En uso de la voz Rosalba Aragón Peredo, manifestó: Por lo que entiendo los expedientes se van a proporcionar de acuerdo con la clasificación propuesta por el área, en versión pública protegiendo los datos personales antes señalados.

En uso de la voz María Idalia Salgado Hernández, manifestó: Nosotros estamos proponiendo la clasificación de los datos indicados, de forma indefinida, toda vez que los mismos se encuentran en todo el expediente.

En uso de la voz Rosalba Aragón Peredo, manifestó: De acuerdo a la información presentada a este Órgano Colegiado, la propuesta de clasificación es de Restringida en la Modalidad de



Confidencial, en consecuencia se tendrían que elaborar versiones públicas, en las que se testen los datos personales que están dentro de ese expediente, ¿es correcto?

En uso de la voz María Idalia Salgado Hernández, manifestó: No, nuestra propuesta es la reserva de los expedientes de forma indefinida.

En uso de la voz María Guadalupe Silvia Rodríguez Marmolejo manifestó: ¿Estos expedientes ya están concluidos sus procedimientos?

En uso de la voz María Idalia Salgado Hernández, manifestó: No, no han causado ejecutoria, en uno no hay una resolución administrativa; en el otro hay una caducidad de la instancia, es decir no ha habido movimiento en el asunto, pero aun así no deja de estar activo el expediente, toda vez que en cualquier momento pueden solicitar la activación del mismo.

En uso de la voz María Guadalupe Silvia Rodríguez Marmolejo manifestó: Yo interpreto, de acuerdo a lo que se presenta y a toda la normatividad que se cita, que la intención es no entregar los expedientes, de acuerdo a lo que se cita como fundamento, porque están señalando que sea de acceso restringido bajo la modalidad de confidencial, en consecuencia considero que es necesario primero definir si estos dos expedientes tienen esta situación que se está planteando, en el sentido de que uno se tiene que clasificar como información restringida en la modalidad de reservada con fundamento en el artículo 50 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y la otra es, que se está planteando clasificar como confidencial el otro expediente, pero aun así no se pretende entregar nada, por lo que considero que el planteamiento de proyecto está mal expuesto toda vez que nos lleva a esta confusión.

En este sentido, no se presenta en el proyecto estos dos puntos que ahorita en la mesa se señalan, queda claro lo que están exponiendo, pero creo que el acuerdo tiene que estar muy bien definido.

En uso de la voz Samuel Francisco Burguete Viveros manifestó: En todo caso, habría que hacer la atención individual de los expedientes, es decir la solicitud es una pero se refiere a dos expedientes, en el primer caso por lo que entiendo, el expediente está vivo y aquí finalmente tendríamos que atender a la situación de que no podemos proporcionar información de un expediente de no ha causado ejecutoria. Ahora bien, respecto al segundo, si bien se declara la caducidad, en cualquier momento podrían promover lo que generaría una actuación dentro del expediente.

En uso de la voz Arturo Moreno Islas, manifestó: Lo que representa que no esta firma, ya que se tendría que emitir un acuerdo.

En uso de la voz Samuel Francisco Burguete Viveros manifestó: En consecuencia, la sugerencia es declarar la reserva.

En uso de la voz Rosalba Aragón Peredo manifestó: Considero que en efecto se tiene los elementos legales para la clasificación de la información como reservada de los dos asuntos.



En uso de la voz Samuel Francisco Burguete Viveros manifestó: Considero que sí, porque el hecho de que hayamos determinado la caducidad del trámite no implica que el expediente se haya concluido.

En uso de la voz María Guadalupe Silvia Rodríguez Marmolejo, manifestó: Me permitiría hacer una recomendación en el sentido de si existe alguna jurisprudencia para los términos de caducidad, a efecto de que se pueda tener como concluido, por lo que considero lo más viable determinar a ambos como reservados.

Por unanimidad de votos se emite el siguiente:

**ACUERDO: 5.DT.CT.4<sup>a</sup>.SE.09.02.16.**

**PRIMERO:** Se instruye a la Unidad Administrativa que deberá emitir pronunciamiento respecto a la primera parte de la solicitud de información, en el sentido de informar al solicitante respecto a: si existe alguna verificación a los restaurantes "EL GALLO DE ORO" Y "LA CASA DE MARQUEZ" UBICADAS EN CARRETERA LIBRE A CUERNAVACA.

**SEGUNDO:** Se modifica la clasificación propuesta por la Unidad Administrativa, previo a los argumentos expuestos por el área que somete, para quedar como sigue: Toda vez que los expedientes aún no han causado efecto; con fundamento en los artículo 37 fracciones VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previo análisis de la información expuesta a este Comité de Transparencia, se MODIFICA la clasificación como – Información Restringida en la Modalidad de Reservada de los expedientes TLP/DJ/SVR/VA-EM/418/14 y TLP/DJ/SVR/VA-EM/689/14.

Información requerida a través de la Solicitud de Información Pública con número de folio Infomex 0414000005216.

**TERCERO:** La respuesta que se emita en cumplimiento al presente acuerdo por parte de la Unidad Administrativa, deberá de realizarse de conformidad en lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Bajo los siguientes rubros:

I.-Fuente de información	expedientes TLP/DJ/SVR/VA-EM/418/14 y TLP/DJ/SVR/VA-EM/689/14.
II.- Unidad Administrativa Responsable de su conservación, guarda y custodia	Subdirección de Calificación de Infracciones



	III.- Fundamento Legal de su Clasificación	3, 37 fracción VIII y XII y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 5 fracción I y II de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales:	
	IV.- Plazo de Reserva	Siete años o hasta que se dicte resolución y ésta cause ejecutoria, de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.	
	V.- Partes del documento que se declara reserva	<b>Todo el expediente</b>	
	VI.- Fecha de Clasificación	09 febrero del 2016.	

## ASUNTO 5

La Dirección General Jurídica y de Gobierno, somete a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como información Restringida en la Modalidad de Reservada, con fundamento en los artículos 50 y 37 fracción VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

- EXPEDIENTE RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN TLP/DJ/SVR/VA-EM/536/15.

Lo anterior a fin de estar en posibilidades de emitir una respuesta a la solicitud de información pública registrada en el Sistema Infomex con el número de folio 0414000002716.

En uso de la voz, María Idalia Salgado Hernández manifestó: Con fundamento en lo establecido en el artículo 37 fracción VIII y XII de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información citada es de **acceso restringido en su modalidad de reservada, hasta en tanto se dicte resolución en el procedimiento de origen y ésta cause ejecutoria; de ahí la imposibilidad por parte de esta Subdirección de Clasificación de Infracciones para otorgar la información requerida.**

Lo anterior es así, de acuerdo a lo siguiente:



La Dirección Jurídica, somete a consideración del Comité de Transparencia, como **INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO** la información requerida a través de la solicitud ingresada por el sistema INFOMEX; por lo siguiente:

Derivado de la búsqueda realizada en los archivos de la Subdirección de Calificación de Infracciones, se detectó que el expediente **TLP/DJ/SVR/VA-EM/536/15**, I tiene identidad en los datos señalados por el peticionario. Al respecto se señala que en el expediente en cuestión aún no ha causado ejecutoria, por ende se actualiza la hipótesis de reserva contemplada en las fracciones VIII y XII del Artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**PARTE DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO:**

*En su modalidad de reservada toda la información y documentación que integra el expediente relativo al Procedimiento Verificación TLP/DJ/SVR/VA-EM/536/15.*

**INTERÉS QUE SE PROTEGE:**

El debido proceso y el correcto desarrollo de los actos administrativos que resulten necesarios, hasta que dictada la resolución correspondiente ésta haya causado ejecutoria, evitando que se vea afectada la secuela procesal en el procedimiento que nos ocupa.

**DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE:**

De hacerse pública la información y documentación del expediente relativo al procedimiento de verificación que nos ocupa; afectación con la cual se pudiera generar una ventaja personal indebida, así como una afectación al servidor público y personas que se mencionan en el procedimiento en cuestión; en razón de que pueda ser modificada la situación legal hasta en tanto cause estado la resolución de fondo en el citado procedimiento.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN:**

Con fundamento en los artículos 3, 37 fracción VIII y XII y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 5 fracción I y II de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales, que a la letra establecen:

**Artículo 3.-** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 37.-** *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*



**Fracción VIII.** - Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause efecto los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

**Fracción XII.** - La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;

**Artículo 50.** - En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la calificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:

**Fracción I** Confirma y niega la información;

**II** Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

**III.** Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

#### **Artículo 6.- DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.



V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La incobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

**PLAZO DE RESERVA:**

Con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Distrito Federal este será tomado en consideración a partir de que dicte resolución en el presente procedimiento de Verificación TLP/DJ/SVR/VA-EM/536/15, y hasta que haya causado estado.

**AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVA, GUARDA Y CUSTODIA:**

Subdirección de Calificación de Infracciones en la Delegación Tlalpan.

<b>I.-Fuente de información</b>	<b>Expediente TLP/DJ/SVR/VA-EM/536/15.</b>
<b>II.- Unidad Administrativa Responsable de su conservación, guarda y custodia</b>	Subdirección de Calificación de Infracciones
<b>III.- Fundamento Legal de su Clasificación</b>	37 fracción VIII y XII de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal
<b>IV.- Plazo de Reserva</b>	Siete años a partir de su clasificación.
<b>V.- Partes del documento que se propone reserva</b>	Toda la información que integran el expediente
<b>VI.- Fecha de Clasificación</b>	A partir de su clasificación

Por lo antes expuesto, resulta aplicable por analogía los criterios adoptados por el máximo Tribunal de Justicia que a continuación se trascriven:

Registro No. 184435

Localización:



Novena época

Instancia: Segunda Sala

Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Abril de 2003

Página: 196

Tesis: 2º/J.22/2003

Jurisprudencia

Materia (s). Común

41 DE 50

**"PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO A QUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIAS ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR."**

La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimientos, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditez de las diligencias procedimentales. Ta es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución, definitiva debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los

procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.

Contradicción de tesis 39/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el



Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. Tesis de jurisprudencia 22/2003. Aprobada por la Segunda Ala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de marzo de dos mil tres.

42 DE 50

Registro No. 228889

Localización:

Octava época

Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito

Fuente. Semanario Judicial de la Federación

III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989

Página: 579

Tesis: Aislada

Materia (s): Administrativa Común

**"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.** De conformidad con el texto de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales administrativos o del trabajo, pero, cuando el acto reclamados emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de esta última hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le concede, a no ser que el amparo sea secuencia de actos, realizados en sede administrativa concatenados entre si y ordenados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración, por estar así facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, o a instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares eleven una petición a la administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente la verificación de una serie de etapas, subsecuentes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal. Por el contrario, cuando ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernado en lo particular y éste manifiesta una inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constitutivo o formal, sino de control, en el que siguiéndose las formalidades de un juicio exigida por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva)



43 DE 50

y oportunidad a probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado; esto es, se habrá agotado, específicamente, un recurso administrativo. Precisamente en esta segunda connotación aquella a que se refiere el género de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la resolución definitiva que al efecto se dicte.

Así, el llamado procedimiento administrativo constitutivo o formal, es decir, la serie de trámite o cumplimiento de requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento administrativo recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los derechos o intereses particulares que afecte, o pueda efectuar, un acto administrativo; de ahí que en observancia de la garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, deba sustanciarse en forma de juicio, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Por ello, es indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenido, el procedimiento administrativo no se agota en la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de los medios tendientes a posibilitar la impugnación, por los afectados, de los actos administrativos que los agravan; por el contrario, el procedimiento administrativo se integra, de igual modo, con aquellas formalidades que están impuestas para facilitar y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aun en ausencia de la participación del gobernado y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actos administrativos cuyo objeto y finalidad podrán ser los más diversos. Así, en uno y otro caso, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativo iniciado, sea éste de naturaleza constitutiva (creación de actos de autoridad) o de naturaleza recursiva (revisión del ya existente) esta resolución, podrá ser combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa ser definitiva, esto es, inatacable ante la potestad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 463/89. Tijuana FM, S.A. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Secretario: Alberto Pérez Dayán

Por unanimidad de votos se emite el siguiente:



**ACUERDO: 6.DT.CT.4<sup>a</sup>.SE.09.02.16.**

44 DE 50

**PRIMERO:** Se instruye a la Unidad Administrativa que deberá emitir pronunciamiento respecto a la primera parte de la solicitud de información con folio Infomex 0414000002716, en el sentido de informar al solicitante respecto a: si se ha realizado visita de verificación al RESTAURANTE "DAIANA HUNTER"

**SEGUNDO:** Con fundamento en los artículo 37 fracciones VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previo análisis de la información expuesta a este Comité de Transparencia, se CONFIRMA la clasificación como Información Restringida en la Modalidad de Reservada del Expediente TLP/DJ/SVR/VA-EM/536/15

Información requerida a través de la Solicitud de Información Pública con número de folio Infomex 0414000002716.

**TERCERO:** La respuesta que se emita en cumplimiento al presente acuerdo por parte de la Unidad Administrativa, deberá de realizarse de conformidad en lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Bajo los siguientes rubros:

I.-Fuente de información	Expediente TLP/DJ/SVR/VA-EM/536/15
II.- Unidad Administrativa Responsable de su conservación, guarda y custodia	Subdirección de Calificación de Infracciones
III.- Fundamento Legal de su Clasificación	3, 37 fracción VIII y XII y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 5 fracción I y II de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales.
IV.- Plazo de Reserva	Siete años o hasta que se dicte resolución y esta cause ejecutoria, de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
V.- Partes del documento que se declara reserva	Todo el expediente
VI.- Fecha de Clasificación	09 febrero del 2016.



## ASUNTO 6

La Dirección General Jurídica y de Gobierno, somete a consideración del Comité de Transparencia, la declaración de inexistencia de información, con fundamento en los artículos 50 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

- OFICIO DJ/1280/2007 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DELEGACIÓN TLALPAN, A CARGO DEL LIC. JAVIER ADRIÁN ARRIAGA AGUAYO..

Lo anterior a fin de estar en posibilidades de emitir una respuesta a la solicitud de información pública registrada en el Sistema Infomex con el número de folio 0414000005616.

En uso de la voz, Samuel Francisco Burguete Viveros manifestó: La Dirección Jurídica, somete a consideración del Comité de Transparencia, como **INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN** a la solicitud folio **INFOMEX 0414000005616** en la cual requieren lo siguiente:

“oficio DJ/1280/2007 emitido por la Dirección Jurídica de la Delegación Tlalpan a cargo del lic. Javier Adrián Arriaga Aguayo, oficio del que se anexo fotocopia con fecha, folio y datos de quien recibió copia.” (sic)

### MOTIVO: INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN:

Lo anterior señalado con fundamento en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

### INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN:

De la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección Jurídica se desprende que no fue localizada la copia del acuse del oficio número DJ/1280/2007, de fecha 29 de junio del año 2007, que debería obrar como constancia de su expedición y recepción.

Hecho que se le hizo de conocimiento al Órgano de Control Interno, por el Titular de la Dirección Jurídica mediante oficio de fecha 03 de febrero del año 2016.



Lo anterior con fundamento en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que **solicito se declare la inexistencia de la información.**

**INTERÉS QUE SE PROTEGE:**

El Derecho al Acceso a la Información.

**DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE:**

La negación de información por inexistente, en el archivo de la Dirección Jurídica.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN:**

Con fundamento en los artículos 3, 4 fracciones XII, y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 6, 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establecen:

**Artículo 3.-** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 4.-** *Para efectos de esta Ley se entiende por:*

**Máxima Publicidad:** *Consiste en que los Entes Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información;*

**Artículo 50.-** *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la calificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

*Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente*



*Obligado. En caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la INEXISTENCIA del documento, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente obligado quien, en su caso deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.*

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

#### PROUESTA:

No hay propuesta por estar imposibilitado de generar el documento, toda vez que no existe antecedente alguno en la Dirección Jurídica que permita validar o reexpedir el documento.

Por lo antes expuesto, resulta aplicable por analogía los criterios adoptados por el máximo Tribunal de Justicia que a continuación se trascriben:

#### Criterio 10/2004

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.**

Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se



deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J derivada de la solicitud presentada por J. Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos

**PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. INEXISTENCIA E IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE PROCESAR UN DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE QUÉ AUTORIDADES PUEDEN VÁLIDAMENTE SER SANCIONADAS CON MOTIVO DE AQUÉLLOS.**

Si bien es cierto que al conocer de un incidente de inejecución de sentencia, de una inconformidad o de un incidente de repetición del acto reclamado, en términos de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ordenar la destitución de una autoridad y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda, de ello no se sigue que las autoridades responsables en los juicios de amparo de los que deriven incidentes de esa naturaleza vayan a sufrir indefectiblemente esas consecuencias, ya que para ello es necesario que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis minucioso sobre los efectos de la respectiva sentencia concesoria, los términos en que ésta vincula a cada una de las autoridades responsables en el juicio correspondiente, los actos que se han realizado para cumplir el fallo protector y, en todo caso, si el incumplimiento es excusable. Incluso, debe tomarse en cuenta que las autoridades señaladas como responsables en un juicio de garantías pueden no haber emitido los actos reclamados o bien existir cualquier otro motivo en virtud del cual se haya sobreseído en el juicio respecto de algunas de ellas. Aún más, debe considerarse que con motivo del incumplimiento de un fallo protector también pueden ser sancionadas autoridades que no fueron llamadas al juicio de amparo pero que por su posición jerárquica respecto de las responsables o por las atribuciones que les asisten, deben actuar para lograr el acatamiento de las sentencias concesorias.

Clasificación de Información 22/2004-J.- derivada de la solicitud presentada por Leonel Godoy Rangel.- 5 de agosto de 2004. Unanimidad de votos.



Lo anterior, se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar y con la finalidad de dar atención a la solicitud de información pública que nos ocupa.

49 DE 50

Por unanimidad de votos se emite el siguiente:

**ACUERDO: 7.DT.CT.4<sup>a</sup>.SE.09.02.16.**

**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 50 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previo análisis de la documental expuesta a este Comité de Transparencia, se confirma la declaración de inexistencia del OFICIO DJ/1280/2007 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DELEGACIÓN TLALPAN, A CARGO DEL LIC. JAVIER ADRIÁN ARRIAGA AGUAYO

Información requerida a través de la Solicitud de Información Pública con número de folio Infomex 0414000005616.

**SEGUNDO:** Con fundamento en el artículo 50 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, para que dentro del término de tres días hábiles, notifique al Órgano de Control Interno en esta Delegación, la inexistencia de la información señalada en el punto que antecede, para los efectos a que haya lugar, informando a los miembros de este Órgano Colegiado, en la siguiente sesión ordinaria del Comité de Transparencia, respecto a las acciones tomadas para el cumplimiento del presente punto.

No quedando asuntos pendientes por tratar, se da por terminada la presente sesión, siendo las 13:10 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.



Ingrid Aurora Gómez Saracibar  
Coordinadora de Proyectos Delegacionales,  
en calidad de Presidenta Suplente

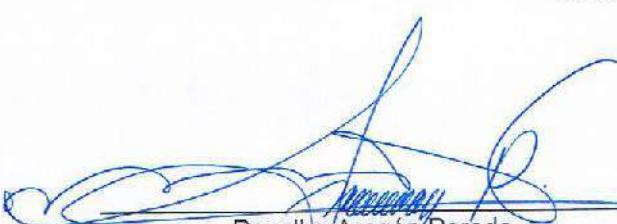


**JEFATURA DELEGACIONAL EN TLALPAN**  
**Dirección General de Administración**

Subdirección de Transparencia, Acceso a la Información y Archivos

Cuarta Sesión Extraordinaria  
del Comité de Transparencia 2016  
09 febrero 2016

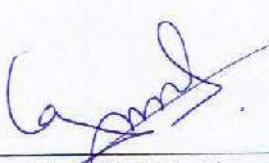
50 DE 50



Rosalba Aragón Pérez  
Subdirectora de Transparencia, Acceso a la  
Información y Archivos, en carácter de  
Secretaria Técnica.



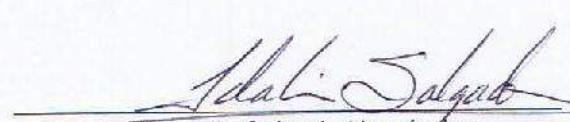
Samuel Francisco Burguete Viveros  
Director Jurídico, en calidad de vocal  
suplente de la Dirección General  
Jurídica y de Gobierno



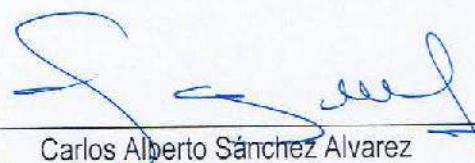
Maria Guadalupe Silvia Rodríguez Marmolejo  
Contralora Interna en Tlalpan, en calidad de  
Invitada Permanente



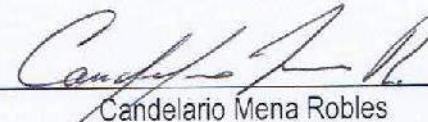
Arturo Moreno Islas  
Jefa de Unidad Departamental de Quejas,  
Denuncias y Responsabilidades de la  
Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan,  
en calidad de Invitado Permanente Suplente.



Maria Idalia Salgado Hernández  
Subdirectora de Calificación de Infracciones,  
en calidad de Asesora de la Dirección  
General Jurídica y de Gobierno



Carlos Alberto Sánchez Alvarez  
Líder Coordinador de Proyectos de  
Información Pública, en calidad de Asesor de  
la Subdirección de Transparencia, Acceso a  
la Información y Archivos



Candelario Mena Robles  
Jefe de Unidad Departamental  
de Seguimiento, en calidad de Invitado





## JEFATURA DELEGACIONAL EN TLALPAN

### Dirección General de Administración

Subdirección de Transparencia, Acceso a la Información y Archivos

1 DE 50

En Tlalpan, Ciudad de México, siendo las 11:00 horas del día nueve de febrero del dos mil diecisésis, presentes en el Salón de "Cabildos", sito en Plaza de la Constitución número uno, primer piso, colonia Centro de Tlalpan, Delegación Tlalpan, Código Postal 14000, México D.F., los CC. Ingrid Aurora Gómez Saracibar, Coordinadora de Proyectos Delegacionales, en calidad de Presidenta Suplente; Rosalba Aragón Peredo, Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información y Archivos, en calidad de Secretaria Técnica; Samuel Francisco Burguete Viveros, Director Jurídico, en calidad de vocal suplente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno; María Guadalupe Silvia Rodríguez Marmolejo, Contralora Interna en la Delegación Tlalpan, en calidad de Invitada Peramente; Arturo Moreno Islas, J.U.D. de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en Tlalpan, en calidad de Invitado Permanente Suplente; María Idalia Salgado Hernández, Subdirectora de Calificación de Infracciones, en calidad de Asesora de la Dirección General Jurídica y de Gobierno; Carlos Alberto Sánchez Alvarez, Líder Coordinador de Proyectos de Acceso a la Información, en calidad de Asesor de la Subdirección de Transparencia, Acceso a la Información y Archivos; y Candelario Mena Robles, Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento, en calidad de Invitado, con la finalidad de llevar a cabo la celebración de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación Tlalpan.

#### PUNTO I

Bienvenida

#### PUNTO II

**Lista de Asistencia, Aprobación de Suplencias, Verificación de Quórum, Aprobación del Orden del Día.**

Toda vez que se cuenta con Quórum, se pone a consideración del Comité la aprobación del Orden del Día.

Por unanimidad de votos se emite el siguiente:

**ACUERDO: 1.DT.CT.4<sup>a</sup>.SE.09.02.16. Se aprueba el Orden del Día**

#### PUNTO III

##### ASUNTO 1

La Dirección General Jurídica y de Gobierno, somete a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como Información Restringida en la Modalidad de Reservada,



con fundamento en los artículos 50 y 37 fracción VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

- EXPEDIENTE RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN TLP/DJ/SVR/VA-CyE-PC/0697/15.

Lo anterior a fin de estar en posibilidades de emitir una respuesta a la solicitud de información pública registrada en el Sistema Infomex con el número de folio 0414000005116.

En uso de la voz, María Idalia Salgado Hernández manifestó: De conformidad con lo establecido en el artículo 50 y 37 fracción VIII y XII de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; Se solicita se remita a la Subdirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el presente oficio el cual contiene los elementos precisos en donde se fundamenta y motiva la **RESERVA** de la información que a continuación se detalla, a fin de que sea sometida a Comité de Transparencia:

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción VIII y XII de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información citada es de **acceso restringido en su modalidad de reservada, hasta en tanto se dicte resolución en el procedimiento de origen y ésta cause ejecutoria; de ahí la imposibilidad por parte de esta Subdirección de Calificación de Infracciones para otorgar la información requerida.**

Lo anterior es así, de acuerdo a lo siguiente:

La Dirección Jurídica, somete a consideración del Comité de Transparencia, como **INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO** la información requerida a través de la solicitud ingresada por el sistema INFOMEX; por lo siguiente:

Derivado de la búsqueda realizada en los archivos de la Subdirección de Calificación de Infracciones, se detectó que el **expediente TLP/DJ/SVR/VA-CyE-PC/0697/15**, el cual tienen identidad en los datos señalados por el peticionario.

Al respecto se señala que en el expediente en cuestión aún **no se ha dictado resolución que cause ejecutoria, por ende se actualiza la hipótesis de reserva contemplada en las fracciones VIII y XII del Artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.**

#### ***PARTE DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO:***

*En su modalidad de reservada toda la información y documentación que integra el expediente relativo al Procedimiento Verificación TLP/DJ/SVR/VA-CyE-PC/0697/15.*



**INTERÉS QUE SE PROTEGE:**

El debido proceso y el correcto desarrollo de los actos administrativos que resulten necesarios, hasta que sea emitida resolución de fondo, evitando que se vea afectada la secuela procesal en el procedimiento que nos ocupa; afectación con la cual se pudiera generar una ventaja personal indebida, así como la integridad el interés de las personas que se mencionan en el procedimiento en cuestión en razón de que pueda ser modificada la situación legal hasta en tanto cause estado la resolución de fondo en el citado procedimiento.

**DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE:**

De hacerse pública la información y documentación del expediente relativo al Procedimiento de Verificación que nos ocupa, afectación con la cual se pudiera generar una ventaja personal indebida, así como el interés de las personas que se mencionan en el procedimiento en cuestión, hasta en tanto cause estado la resolución de fondo en el citado procedimiento.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN:**

Con fundamento en los artículos 3, 37 fracción VIII y XII y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 5 fracción I y II de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales, que a la letra establecen:

*Artículo 3.- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

*Artículo 37.- Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

*Fracción VIII.- Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*



**Fracción XII.** -La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;

4 DE 50

**Artículo 50.-** En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la calificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:

**Fracción I** Confirma y niega la información;

**II** Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

**III.** Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

**Artículo 6.- DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.



V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

5 DE 50

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

**PLAZO DE RESERVA:**

Con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Distrito Federal este será tomado en consideración a partir de que dicte resolución en el presente procedimiento de Verificación TLP/DJ/SVR/VA-CyE-PC/0697/15, y hasta que haya causado estado.

**AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVA, GUARDA Y CUSTODIA:**

Subdirección de Calificación de Infracciones en la Delegación Tlalpan.

Lo anterior con la finalidad de dar a tenencia a la solicitud de información pública folio 0414000005216.

I.-Fuente de información	Expediente en materia de Construcción TLP/DJ/SVR/VA-CyE-PC/0697/15.
II.- Unidad Administrativa Responsable de su conservación, guarda y custodia	Subdirección de Calificación de Infracciones
III.- Fundamento Legal de su Clasificación	3, 37 fracción VIII y XII y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 5 fracción I y II de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales.
IV.- Plazo de Reserva	Hasta que se dicte resolución y esta cause ejecutoria.
V.- Partes del documento que se propone reserva	<b>Todo el expediente</b>



VI.- Fecha de Clasificación

A partir de su clasificación

6 DE 50

Por lo antes expuesto, resulta aplicable por analogía los criterios adoptados por el máximo Tribunal de Justicia que a continuación se trasciben:

Registro No. 184435

Localización:

Novena época

Instancia: Segunda Sala

Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Abril de 2003

Página: 196

Tesis: 2º/J.22/2003

Jurisprudencia

Materia (s). Común

**"PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO A QUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIAS ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.** La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimientos, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditez de las diligencias procedimentales. Ta es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución, definitiva debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los



procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues su en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.

Contradicción de tesis 39/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. Tesis de jurisprudencia 22/2003. Aprobada por la Segunda Ala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de marzo de dos mil tres.

Registro No. 228889

Localización:

Octava época

Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito

Fuente. Semanario Judicial de la Federación

III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989

Página: 579

Tesis: Aislada

Materia (s): Administrativa Común

**"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.**  
De conformidad con el texto de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra actos que no

provengan de tribunales administrativos o del trabajo, pero, cuando el acto reclamados emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de esta última hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea secuencia de actos, realizados en sede administrativa concatenados entre si y ordenados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración, por estar así facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, o a instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares eleven una petición a la



administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente la verificación de una serie de etapas, subsecuentes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal. Por el contrario, cuando ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernado en lo particular y éste manifiesta una inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constitutivo o formal, sino de control, en el que siguiéndose las formalidades de un juicio exigida por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad a probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado; esto es, se habrá agotado, específicamente, un recurso administrativo. Precisamente en esta segunda connotación aquélla a que se refiere el género de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la resolución definitiva que al efecto se dicte.

Así, el llamado procedimiento administrativo constitutivo o formal, es decir, la serie de trámite o cumplimiento de requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento administrativo recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los derechos o intereses particulares que afecte, o pueda efectuar, un acto administrativo; de ahí que en observancia de la garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, deba sustanciarse en forma de juicio, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Por ello, es indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenido, el procedimiento administrativo no se agota en la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de los medios tendientes a posibilitar la impugnación, por los afectados, de los actos administrativos que los agravan; por el contrario, el procedimiento administrativo se integra, de igual modo, con aquellas formalidades que están impuestas para facilitar y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aun en ausencia de la participación del gobernado y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actos administrativos cuyo objeto y finalidad podrán ser los más diversos. Así, en uno y otro caso,

la resolución final concluirá con el procedimiento administrativo iniciado, sea éste de naturaleza constitutiva (creación de actos de autoridad) o de



	esta cause ejecutoria, de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.	
V.- Partes del documento que se declara reserva	<b>Todo el expediente</b>	
VI.- Fecha de Clasificación	09 febrero del 2016.	

## ASUNTO 2

La Dirección General Jurídica y de Gobierno, somete a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como información Restringida en la Modalidad de Reservada, con fundamento en los artículos 50 y 37 fracción VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

- EXPEDIENTE RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN  
TLP/DJ/SVR/VA-EM/1105/14.

Lo anterior a fin de estar en posibilidades de emitir una respuesta a la solicitud de información pública registrada en el Sistema Infomex con el número de folio 0414000002416.

En uso de la voz, María Idalia Salgado Hernández manifestó: Con fundamento en el artículo 37 fracción VIII y XII de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal la información citada es de **acceso restringido en su modalidad de reservada**, hasta en tanto se dicte resolución en el procedimiento de origen y ésta cause ejecutoria; de ahí la imposibilidad por parte de esta Subdirección de Calificación de Infracciones para otorgar la información requerida.

Lo anterior es así, de acuerdo a lo siguiente:

La Dirección Jurídica, somete a consideración del Comité de Transparencia, como **INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO** la información requerida a través de la solicitud ingresada por el sistema INFOMEX; por lo siguiente:

Derivado de la búsqueda realizada en los archivos de la Subdirección de Calificación de Infracciones, se detectó que el expediente **TLP/DJ/SVR/VA-EM/1105/14**, el cual tienen identidad en los datos señalados por el peticionario.



Al respecto se señala que en el expediente en cuestión aún no se ha dictado resolución que cause ejecutoria por ende se actualiza la hipótesis de reserva contemplada en las fracciones VIII y XII del Artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**PARTE DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO:**

*En su modalidad de reservada toda la información y documentación que integra el expediente relativo al Procedimiento Verificación TLP/DJ/SVR/VA-EM/1105/14.*

**INTERÉS QUE SE PROTEGE:**

El debido proceso y el correcto desarrollo de los actos administrativos que resulten necesarios, hasta que sea emitida resolución de fondo, evitando que se vea afectada la secuela procesal en el procedimiento que nos ocupa; afectación con la cual se pudiera generar una ventaja personal indebida, así como la integridad y el interés moral de los servidores públicos y personas que se mencionan en el procedimiento en cuestión en razón de que pueda ser modificada la situación legal hasta en tanto cause estado la resolución de fondo en el citado procedimiento.

**DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE:**

De hacerse pública la información y documentación del expediente relativo al Procedimiento de Verificación que nos ocupa, afectación con la cual se pudiera generar una ventaja personal indebida, así como el interés moral de los servidores públicos y personas que se mencionan en el procedimiento en cuestión en razón de que pueda ser modificada la situación legal hasta en tanto cause estado la resolución de fondo en el citado procedimiento.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN:**

Con fundamento en los artículos 3, 37 fracción VIII y XII y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 6, 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 5 fracción I y II de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales, que a la letra establecen

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**

**Artículo 3.- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.**



**Artículo 37.-** Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

**Fracción VIII.-** Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause efecto los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

**Fracción XII.-** La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;

**Artículo 50.-** En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la calificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:

**Fracción I** Confirma y niega la información;

**II** Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

**III.** Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

**Artículo 9o.** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias



contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se deseé.

Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal:

Artículo 5.- Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

**I.- Datos Identificativos:** El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave única de Registro de Población (CURP), Matrícula de Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

**II.- Datos Electrónico:** Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o Dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseña, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicación electrónicas;

**PLAZO DE RESERVA:**

Con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Distrito Federal, este será tomado en consideración a partir de que dicte resolución en el presente procedimiento de Verificación TLP/DJ/SVR/VA-EM/1105/14, y hasta que haya causado estado.

**AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVA, GUARDA Y CUSTODIA:**

Subdirección de Calificación de Infracciones en la Delegación Tlalpan.

<b>I.-Fuente de información</b>	copia vía correo electrónico del expediente TLP/DJ/SVR/VA-EM/1105/14, Restaurante el Pretexto
<b>II.- Unidad Administrativa Responsable de su conservación, guarda y custodia</b>	Subdirección de Calificación de Infracciones
<b>III.- Fundamento Legal de su Clasificación</b>	37 fracción VIII y XII de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal
<b>IV.- Plazo de Reserva</b>	Siete años a partir de su clasificación.
<b>V.- Partes del documento que se propone reserva</b>	Toda la información que integran el expediente



VI.- Fecha de Clasificación	A partir de su clasificación
-----------------------------	------------------------------

Por lo antes expuesto, resulta aplicable por analogía los criterios adoptados por el máximo Tribunal de Justicia que a continuación se trasciben:

Registro No. 184435

Localización:

Novena época

Instancia: Segunda Sala

Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Abril de 2003

Página: 196

Tesis: 2º/J.22/2003

Jurisprudencia

Materia (s). Común

**"PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO A QUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.** La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimientos, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditez de las diligencias procedimentales. Ta es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución, definitiva debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un



trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues su en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.

15 DE 50

Contradicción de tesis 39/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. Tesis de jurisprudencia 22/2003. Aprobada por la Segunda Ala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de marzo de dos mil tres.

Registro No. 228889

Localización:

Octava época

Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito

Fuente. Semanario Judicial de la Federación

III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989

Página: 579

Tesis: Aislada

Materia (s): Administrativa Común

**"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.**  
De conformidad con el texto de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales administrativos o del trabajo, pero, cuando el acto reclamados emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de esta última hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea secuencia de actos, realizados en sede administrativa concatenados entre si y ordenados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración, por estar así facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, o a instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares eleven una petición a la administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente la verificación de una serie de etapas, subsecuentes una de otra hasta la obtención de un

*[Handwritten signatures and initials are present on the right side of the page.]*



resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal. Por el contrario, cuando ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernado en lo particular y éste manifiesta una inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constitutivo o formal, sino de control, en el que siguiéndose las formalidades de un juicio exigida por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad a probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado; esto es, se habrá agotado, específicamente, un recurso administrativo. Precisamente en esta segunda connotación aquélla a que se refiere el género de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la resolución definitiva que al efecto se dicte. Así, el llamado procedimiento administrativo constitutivo o formal, es decir, la serie de trámite o cumplimiento de requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento administrativo recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los derechos o intereses particulares que afecte, o pueda efectuar, un acto administrativo; de ahí que en observancia de la garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, deba sustanciarse en forma de juicio, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Por ello, es indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenido, el procedimiento administrativo no se agota en la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de los medios tendientes a posibilitar la impugnación, por los afectados, de los actos administrativos que los agravian; por el contrario, el procedimiento administrativo se integra, de igual modo, con aquellas formalidades que están impuestas para facilitar y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aun en ausencia de la participación del gobernado y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actos administrativos cuyo objeto y finalidad podrán ser los más diversos. Así, en uno y otro caso, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativo iniciado, sea éste de naturaleza constitutiva (creación de actos de autoridad) o de naturaleza recursiva (revisión del ya existente) esta resolución, podrá ser combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa ser definitiva, esto es, inatacable ante la potestad administrativa.

16 DE 50



*TERCER TRIBUNAL COLEGIDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 463/89. Tijuana FM, S.A. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.*

*Secretario: Alberto Pérez Dayán*

17 DE 50

Es importante destacar que en este caso tenemos el extravío del expediente en cuestión, en su momento se dio cuenta a la Contraloría Interna de la Delegación Tlalpan, levantándose acta circunstanciada, por lo anterior en este momento nos encontramos en la reposición de los autos.

En uso de la voz, Rosalba Aragón Peredo manifestó: Entonces para el presente asunto, cabe la posibilidad de Declarar la Inexistencia de la Información.

En uso de la voz, María Idalia Salgado Hernández manifestó: Nosotros estamos reponiendo el expediente, toda vez que traemos un procedimiento abierto ahí.

En uso de la voz, Rosalba Aragón Peredo manifestó: Es importante destacar, que la Ley de Transparencia en su artículo 50 último párrafo establece:

*"Art. 50.- ...*

*Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado. En su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa."*

Así como el criterio número 51 emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, del tenor siguiente:

***“51. CASOS EN LOS QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN.***

*De conformidad con el artículo 50, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Público, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizarla y resolver en consecuencia; emitiendo, cuando proceda, una resolución que confirme la inexistencia del documento, pudiendo ordenar que se genere la información siempre que ello sea posible. Asimismo, en dicho precepto se*



establece la presunción legal de existencia de la información si la misma documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al Ente Público. En este sentido, para la procedencia de la resolución de inexistencia en primer término, se debe verificar que exista la obligación a cargo del Ente Público de poseer el documento, y en segundo lugar, debe existir algún indicio que haga presumir su existencia, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse respecto de documentos que aun y cuando puedan ser emitidos en ejercicio de sus atribuciones, no se han generado por no depender de la voluntad única del ente público, sino de la actuación de los particulares, como es el caso de las licencias y manifestaciones de construcción emitidas por los órganos políticos-administrativos en términos del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal.

*Recurso de Revisión RR.732/2008, interpuesto en contra de la Delegación Benito Juárez. -Dieciocho de febrero de dos mil nueve. Unanimidad de votos.*

*Recurso de Revisión RR.742/2008, interpuesto en contra de la Delegación Coyoacán. -Dieciocho de febrero de dos mil nueve. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.*

Ahora bien, de lo que señalan se desprende que por parte del área se están realizando las acciones necesarias para la reposición de los autos, por lo que entiendo que el expediente NO se encuentra en los archivos de este Órgano Político Administrativo.

En uso de la voz, María Guadalupe Silvia Rodríguez manifestó: Entiendo la situación, de hecho en la misma carpeta se expresa el estatus de este expediente, coincido con la Lic. Rosalba en relación a que el artículo 50 en su último párrafo señala en su caso el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, deberá ordenar que se genere cuando sea posible y lo notificará al solicitante así como al órgano de control del ente obligado, quien deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, todos estos puntos se están atendiendo en cuanto ustedes señalan que se levantó el acta y que ya se nos hizo del conocimiento, aquí está faltando la parte de ante la situación que se presenta, someterlo al Comité de Transparencia y de ahí iniciar todo este procedimiento que usted estaba señalando de reponerlo, de nuevamente continuar con lo que ya hay, entonces como sugerencia de la Contraloría es atender de conformidad con lo que especifica el último párrafo del artículo 50, y en este momento para dar respuesta considero que si es necesario declarar la inexistencia.

Por unanimidad de votos se emite el siguiente:



**ACUERDO: 3.DT.CT.4<sup>a</sup>.SE.09.02.16.**

**PRIMERO:** Se modifica la clasificación propuesta por la Unidad Administrativa, previo a los argumentos expuestos por el área que somete, en relación con la no localización del expediente en los archivos de esa área; por lo que con fundamento en los artículo 50 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previo análisis de la información expuesta a este Comité de Transparencia, se CONFIRMA la inexistencia del expediente **TLP/DJ/SVR/VA-EM/1105/14, Restaurante el Pretexto**.

Información requerida a través de la Solicitud de Información Pública con número de folio Infomex 0414000002416.

**SEGUNDO:** Con fundamento en el artículo 50 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, para que dentro del término de tres días hábiles, notifique al Órgano de Control Interno en esta Delegación, la inexistencia de la información señalada en el punto que antecede, para los efectos a que haya lugar, informando a los miembros de este Órgano Colegiado, en la siguiente sesión ordinaria del Comité de Transparencia, respecto a las acciones tomadas para el cumplimiento del presente punto.

**TERCERO:** Se instruye a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, realice las acciones necesarias a fin de que en la medida de lo posible sea recuperada la información señalada en el punto PRIMERO del presente acuerdo, toda vez que se presume la existencia de la información requerida a través del folio 0414000002416.

### **ASUNTO 3**

La Dirección General Jurídica y de Gobierno, somete a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como información Restringida en la Modalidad de Reservada, con fundamento en los artículos 50 y 37 fracción VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

- **EXPEDIENTE RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN TLP/DJ/SVR/VA-EM/515/14.**

Lo anterior a fin de estar en posibilidades de emitir una respuesta a las solicitudes de información pública registradas en el Sistema Infomex con los números de folios 0414000002816 y 0414000005716.

En uso de la voz, María Idalia Salgado Hernández manifestó: Con fundamento en el artículo 37 fracción VIII y XII de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal la información citada es de **acceso restringido en su modalidad de**



reservada, hasta en tanto se dicte resolución en el procedimiento de origen y ésta cause ejecutoria; de ahí la imposibilidad por parte de esta Subdirección de Calificación de Infracciones para otorgar la información requerida.

20 DE 50

Lo anterior es así, de acuerdo a lo siguiente:

La Dirección Jurídica, somete a consideración del Comité de Transparencia, como **INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO** la información requerida a través de las solicitudes ingresadas por el sistema INFOMEX; por lo siguiente:

Derivado de la búsqueda realizada en los archivos de la Subdirección de Calificación de Infracciones, se detectó el expediente TLP/DJ/SVR/VA-EM/515/14, el cual tienen identidad en los datos señalados por el peticionario.

Al respecto se señala que en el expediente en cuestión aún no se ha dictado resolución que cause ejecutoria por ende se actualiza la hipótesis de reserva contemplada en las fracciones VIII y XII del Artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

#### **PARTE DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO:**

*En su modalidad de reservada toda la información y documentación que integra el expediente relativo al Procedimiento Verificación TLP/DJ/SVR/VA-EM/515/14.*

#### **INTERÉS QUE SE PROTEGE:**

El debido proceso y el correcto desarrollo de los actos administrativos que resulten necesarios, hasta que sea emitida resolución de fondo, evitando que se vea afectada la secuela procesal en el procedimiento que nos ocupa; afectación con la cual se pudiera generar una ventaja personal indebida, así como la integridad y el interés moral de los servidores públicos y personas que se mencionan en el procedimiento en cuestión en razón de que pueda ser modificada la situación legal hasta en tanto cause estado la resolución de fondo en el citado procedimiento.

#### **DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE:**

De hacerse pública la información y documentación del expediente relativo al Procedimiento de Verificación que nos ocupa, afectación con la cual se pudiera generar una ventaja personal indebida, así como el interés moral de los servidores públicos y personas que se mencionan en el procedimiento en cuestión en razón de que pueda ser modificada la situación legal hasta en tanto cause estado la resolución de fondo en el citado procedimiento.

#### **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN:**



Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Colonia Tlalpan Centro, C.P. 14000, Delegación

Tlalpan, México D.F. Teléfonos: 56556072 y 55730825

Correo Electrónico: [tip.tlalpan@gmail.com](mailto:tip.tlalpan@gmail.com) y [tip\\_tlalpan@hotmail.com](mailto:tip_tlalpan@hotmail.com)



Con fundamento en los artículos 3, 37 fracción VIII y XII y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 5 fracción I y II de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales, que a la letra establecen

21 DE 50

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**

**Artículo 3.-** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 37.-** *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

**Fracción VIII.-** Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause efecto los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

**Fracción XII.-** La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;

**Artículo 50.-** En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:

**Fracción I** Confirma y niega la información;

**II** Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

**III.** Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

22 DE 50

Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal:

Artículo 5.- Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

**I.- Datos Identificativos:** El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave única de Registro de Población (CURP). Matrícula de Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

**II.- Datos Electrónico:** Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o Dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseña, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicación electrónicas;

**PLAZO DE RESERVA:**

Con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Distrito Federal, este será tomado en consideración a partir de que dicte resolución en el presente procedimiento de Verificación TLP/DJ/SVR/VA-EM/515/14, y hasta que haya causado estadio.

**AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVA, GUARDA Y CUSTODIA:**

Subdirección de Calificación de Infracciones en la Delegación Tlalpan.

I.-Fuente de información	expediente TLP/DJ/SVR/VA-EM/515/14, Restaurante el Pretexto
II.- Unidad Administrativa Responsable de su conservación, guarda y custodia	Subdirección de Calificación de Infracciones
III.- Fundamento Legal de su Clasificación	37 fracción VIII y XII de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal
IV.- Plazo de Reserva	Siete años a partir de su clasificación.



V.- Partes del documento que se propone reserva	Toda la información que integran el expediente
VI.- Fecha de Clasificación	A partir de su clasificación

Por lo antes expuesto, resulta aplicable por analogía los criterios adoptados por el máximo Tribunal de Justicia que a continuación se trasciben:

Registro No. 184435

Localización:

Novena época

Instancia: Segunda Sala

Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Abril de 2003

Página: 196

Tesis: 2º/J.22/2003

Jurisprudencia

Materia (s). Común

**"PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRAACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO A QUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.** La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimientos, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditez de las diligencias procedimentales. Ta es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución, definitiva debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues su en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.

Contradicción de tesis 39/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. Tesis de jurisprudencia 22/2003. Aprobada por la Segunda Ala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de marzo de dos mil tres.





## JEFATURA DELEGACIONAL EN TLALPAN

### Dirección General de Administración

#### Subdirección de Transparencia, Acceso a la Información y Archivos

Registro No. 228889

Localización:

Octava época

Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito

Fuente. Semanario Judicial de la Federación

III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989

Página: 579

Tesis: Aislada

Materia (s): Administrativa Común

24 DE 50

**"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.** De conformidad con el texto de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales administrativos o del trabajo, pero, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de esta última hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea secuencia de actos, realizados en sede administrativa concatenados entre si y ordenados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración, por estar así facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, o a instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares eleven una petición a la administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente la verificación de una serie de etapas, subsecuentes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal. Por el contrario, cuando ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernado en lo particular y éste manifiesta una inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constitutivo o formal, sino de control, en el que siguiéndose las formalidades de un juicio exigida por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad a probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado; esto es, se habrá agotado, específicamente, un recurso administrativo. Precisamente en esta segunda connotación aquélla a que se refiere el género de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la resolución definitiva que al efecto se dicte. Así, el llamado procedimiento administrativo constitutivo o formal, es decir, la serie de trámite o cumplimiento de requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento administrativo recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los derechos o intereses particulares que afecte, o pueda efectuar, un acto administrativo; de ahí que en observancia de la garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, deba sustanciarse en forma de juicio, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Por ello, es indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenido, el procedimiento administrativo no se agota en la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de los medios tendientes a posibilitar la impugnación, por los afectados, de



Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Colonia Tlalpan Centro, C.P. 14000, Delegación

Tlalpan. México D.F. Teléfonos: 56556072 y 55730825

Correo Electrónico: [ojp.tlalpan@gmail.com](mailto:ojp.tlalpan@gmail.com) y [ojp\\_tlalpan@hotmail.com](mailto:ojp_tlalpan@hotmail.com)





## JEFATURA DELEGACIONAL EN TLALPAN

### Dirección General de Administración

#### Subdirección de Transparencia, Acceso a la Información y Archivos

*los actos administrativos que los agravan; por el contrario, el procedimiento administrativo se integra, de igual modo, con aquellas formalidades que*

25 DE 50

*están impuestas para facilitar y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aun en ausencia de la participación del gobernado y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actos administrativos cuyo objeto y finalidad podrán ser los más diversos. Así, en uno y otro caso, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativo iniciado, sea éste de naturaleza constitutiva (creación de actos de autoridad) o de naturaleza recursiva (revisión del ya existente) esta resolución, podrá ser combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa ser definitiva, esto es, inatacable ante la potestad administrativa.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 463/89. Tijuana FM, S.A. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.*

*Secretario: Alberto Pérez Dayán*

Por unanimidad de votos se emite el siguiente:

**ACUERDO: 4.DT.CT.4<sup>a</sup>.SE.09.02.16.**

**PRIMERO:** Se instruye a la Unidad Administrativa, atienda la primera parte de las Solicitudes de Información Pública registradas con los folios Infomex 0414000002816 y 0414000005716, en el sentido de informar al solicitante respecto a **CUANTAS VERIFICACIONES TIENE EL BAR DIAMANTE UBICADO EN CARRETERA PICACHO AJUSCO KM. 5.5.**

**SEGUNDO:** Con fundamento en el artículo 37 fracción VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se confirma la clasificación propuesta por la Dirección General Jurídica y de Gobierno, reservándose el expediente relativo al Procedimiento de Verificación TLP/DJ/SVR/VA-EM/515/14.

Información requerida a través de los folios Infomex 0414000002816 y 0414000005716.

**TERCERO:** La respuesta que se emita en cumplimiento al presente acuerdo por parte de la Unidad Administrativa, deberá de realizarse de conformidad en lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Bajo los siguientes rubros:

I.-Fuente de información	expediente TLP/DJ/SVR/VA-EM/515/14, Restaurante el Pretexo
II.- Unidad Administrativa	Subdirección de Calificación de Infracciones



Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Colonia Tlalpan Centro, C.P. 14000, Delegación Tlalpan, México D.F. Teléfonos: 56556072 y 55730825

Correo Electrónico: [ojp.tlalpan@gmail.com](mailto:ojp.tlalpan@gmail.com) y [ojp\\_tlalpan@hotmail.com](mailto:ojp_tlalpan@hotmail.com)

